



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 255

Miércoles 13 de Noviembre

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 317, correspondiente al día 12 de Noviembre de 1940, publica la siguiente orden:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 9 de Noviembre de 1940 por la que se fijan los precios del aceite de oliva, aceituna y productos de ellos derivados.

Excmos. Sres.: Teniendo en cuenta la necesidad de ajustar los precios de la aceituna de molino y de los aceites de oliva y de orujo a los gastos que su producción soporta, y evitar, al mismo tiempo, alzas inmoderadas para el consumo público, motivadas, en la mayor parte de los casos, por la indebida aplicación de los distintos precios que por calidades diversas existían en el mercado, se destina para su venta al detall una sola clase de aceite.

En su virtud, de acuerdo con la propuesta de los Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo 1.º Durante la campaña aceitera, que comienza en 1 de Noviembre del año en curso, para terminar en 31 de Octubre de 1941, regirá durante todo el año, para los productores de aceite de oliva, bien sean con aceituna de cosecha propia o con la adquirida en el mercado, el precio de 360 pesetas los 100 kilos de aceite corriente, con acidez comprendida entre uno y cuatro grados, sin envases y situados sobre vagón origen.

Art. 2.º Los aceites corrientes con acidez superior a cuatro grados, tendrán una reducción en el precio anteriormente marcado de 2 pesetas por cada cien kilos y grado que exceda de los cuatro hasta veinte; pasando de esta graduación serán destinados a usos industriales y tendrán el precio señalado para estos aceites.

Art. 3.º Los aceites finos con acidez inferior a un grado y las características de color, color y sabor peculiares, tendrán como precio 415 pesetas por 100 kilos, entendido, como para los aceites corrientes, sin envases sobre vagón origen.

Art. 4.º Únicamente podrán destinarse a la venta al detall para consumo público los aceites corrientes,

que tendrán como precio máximo para el consumidor 3'70 pesetas el litro en las provincias productoras con superávit, y 4'00 pesetas litros en las deficitarias o carentes de producción.

Los aceites finos que se obtengan quedan inmovilizados a disposición del Sindicato Nacional del Olivo, que será el único comprador de ellos, para darles el destino que el Gobierno determine.

El Sindicato Nacional del Olivo, sólo podrá adquirir como aceites finos los que reúnan la totalidad de las características propias de esta clase de aceites, y en un porcentaje que, aunque variable de unas zonas a otras, en su conjunto no excederá del 5 por 100 de la total producción del país.

Art. 5.º Los precios del aceite para el consumo en cada provincia serán fijados por el Sindicato Nacional del Olivo y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de común acuerdo, teniendo en cuenta los precios de origen, el transporte y la modalidad del abastecimiento de cada una de ellas, sin que en ningún caso pueda rebasar la cifra de 4'00 pesetas el litro para los aceites corrientes de uno a cuatro grados de acidez, limpios y lampantes.

Art. 6.º Teniendo en cuenta el precio base señalado al aceite corriente, rendimiento, calidad, particularidades del fruto de cada pago o comarca y su estado de madurez, se fijará el precio de la aceituna de almazara por una Junta integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente; un representante de la Junta local de Abastos, el Presidente de la Hermandad de Labradores, un representante de los vendedores y otro de los compradores, designados por el Sindicato provincial del Olivo, y un olivero que trabaje por sí su cosecha de aceituna, designado de común acuerdo por los anteriores. Actuará de Secretario de la Junta, al solo efecto de levantar e historial las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Art. 7.º Esta Junta se constituirá y reunirá por primera vez tan pronto sea publicada esta disposición; y durante la campaña los días 10, 20 y último de cada mes, fijando para toda la decena siguiente tanto el precio del fruto o frutos si son varios los que cotizan, como el tipo de cambio de aceituna por aceite y los precios de maquila con o sin orujo.

Todos los precios y tipos de cambio deberán adoptarse por unanimi-

dad, y de no existir ésta, en el acta se hará constar lo que cada uno proponga y se elevarán al Jefe Provincial del Sindicato del Olivo, quien, oído el parecer de los grupos correspondientes, resolverá sin ulterior recurso.

Los precios y tipo de cambio fijados por la Junta se considerarán mínimos.

La contratación y circulación de la aceituna será libre, sin otro requisito que el conduce municipal que acredite su legítima posesión.

Art. 8.º La campaña de elaboración de aceituna ha de terminar inexcusablemente en toda España en la primera quincena de Mayo; no obstante, el Sindicato Nacional del Olivo, a propuesta de los Sindicatos provinciales, podrá conceder alguna prórroga, cuando el exceso de cosecha en una zona u otras circunstancias así lo aconsejen.

Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

Art. 9.º Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna, aquel que contenga el 9 por 100 de grasa cuando su humedad sea del 25 por 100.

El precio de este orujo será de 1.750 pesetas por vagón de 10.000 kilogramos, puesto en destino sobre vagón, camión o cualquier medio de transporte, a elección del vendedor.

Art. 10. Los orujos cuyo porcentaje de grasa, siempre referida al 25 por 100 de humedad, difieran del 9 por 100 tendrá un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos para el vagón de 10.000 kilogramos, de 250 pesetas por cada unidad en más o menos que varíe su tanto por ciento de grasa.

Art. 11. Los Sindicatos provinciales del Olivo, por zonas dentro de cada provincia, fijarán el rendimiento medio normal de los orujos de cada una, y por el precio correspondiente a dicho tipo de orujos, con arreglo al aumento o reducción que establece el artículo anterior, se liquidarán todos los precedentes de la zona.

Art. 12. La campaña de elaboración de orujos terminará en la primera quincena de Julio; no obstante, si el sindicato Nacional del Olivo acordase alguna prórroga para la terminación de la campaña de elaboración de aceituna, se considerará prorrogada por igual tiempo la de elaboración de orujos en la zona o provincia a que aquélla se refiera.

Art. 13. Se toma como tipo para

los aceites de orujo el de veinte grados de acidez, el cual tendrá como precio 2.º pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón origen, y tolerancia máxima de dos por ciento de humedad e impurezas y tres por ciento de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo.

Art. 14. Cuando la acidez de estos aceites sea inferior a veinte grados, tendrá un aumento en el precio fijado para éstos de 2 pesetas por grado y 100 kilos. Los aceites de orujo con acidez superior a veinte grados tendrán todos como precio el de 290 pesetas los 100 kilos.

Artículo 15. El precio del orujo extractado será el de 500 pesetas el vagón de 10.000 kilos en fábrica productora. Serán de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

Art. 16. La grasa útil de los turbios y borras tendrá como precio el de 290 pesetas los cien kilogramos.

Art. 17. Todos los tenedores de aceite de oliva u orujo, cualquiera que sea la razón de su tenencia, están obligados a presentar por triplicado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada de sus existencias, especificando las diversas calidades y empleando los modelos que le serán facilitados por el Sindicato Nacional del Olivo.

Las declaraciones se presentarán en kilos ante la Delegación Local de C. N. S. del término municipal en que se encuentren los aceites, la que devolverá al declarante uno de los ejemplares, debidamente sellado.

Artículo 18. Todas las Delegaciones locales de C. N. S. remitirán al Sindicato provincial del Olivo, dentro de los cinco días siguientes, relación de las declaraciones recibidas, acompañando un ejemplar de cada una de ellas y conservando el otro en su poder.

Art. 19. Los productores de aceite de oliva podrán reservarse las cantidades que necesiten para el consumo de sus familiares y obreros, a razón de 25 kilos por año y persona que tengan a su cargo u obreros que empleen en sus explotaciones agrícolas. Estas cantidades han de figurar en las declaraciones como reservadas, consignando las bajas que por consumo vayan produciéndose en ellas.

Art. 20. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, sólo podrán circular con guías expedidas por el Sindicato Nacional del Olivo o alguno de sus Sindicatos provinciales. Los que circulen sin estos requisitos se-



rán considerados como contrabando y, por tanto, incautados, y severamente sancionados el transportista o el jefe de estación que haya admitido la facturación.

Art. 21. Quedan derogadas por esta disposición cuantas otras sobre precios de las materias que en ellas se regulan existan.

Art. 22. Las infracciones a lo ordenado en la presente disposición serán severamente sancionadas.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de Noviembre de 1940.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio. 6746

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Beneficencia

FONDO DE PROTECCION BENEFICO SOCIAL

RELACION general de las cantidades ingresadas por los Municipios de esta provincia, por la recaudación del Día del Plato Unico, durante el mes de Septiembre.

Abadía, 597 pesetas; Acebo, 859'40; Acehuche, 1.323'75; Aceituna, 114'60; Ahigal, 1.245'20; Albalá, 2.753'60; Alcántara, 2.798'05; Alcollarín, 314'29; Alcuéscar, 579'55; Aldeacentenera, 4.108'25; Aldea del Cano, 988'20; Aldea de Trujillo, 365'25; Aldeanueva de la Vera, 1.027'25; Aldeanueva del Camino, 882'44; Aldehuela del Jerte, 154'24; Aliseda, 1.282; Almaraz, 629'80; Arco, 55; Arroyo de la Luz, 5.213'20; Arroyomolinos de la Vera, 371'01; Baños, 483'55; Barrado, 379'69; Benquerencia, 150; Botija, 516'33; Cabezabellosa, 321'50; Cáceres, 20.315'55; Cachorrilla, 145'60; Cadalso, 256; Calzadilla, 524'85; Campillo de Deleitosa, 339'90; Campo (E), 118; Cañaveral, 1.357; Carbajo, 209'95; Carcaboso, 207'80; Casar de Cáceres, 2.183'25; Casar de Palomero, 1.160'50; Casares de las Hurdes, 94; Casas de Don Antonio, 235'25; Casas de Don Gómez, 20'70; Casas del Castañar, 823'54; Casas del Monte, 652'65; Casas de Millán, 992'40; Casas de Miravete, 260'20; Casatejada, 2.666'25; Castañar de Ibor, 462'50; Ceclavín, 1.194'20; Cerezo, 75'70; Collado, 143'82; Conquista de la Sierra, 252'30; Coria, 1.596'85; Deleitosa, 1.570'37; Descargamaría, 528'75; Eijas, 1.026'65; Escurial, 444'80; Esborninos, 74'10; Gargantilla, 646; Gargüera, 234'20; Gavín, 130'30; Garrovillas, 3.956'70; Gata, 1.458'64; Granja (La) 751'60; Grimaldo, 33'25; Guijo de Coria, 386'40; Guijo de Santa Bárbara, 637'40; Hernán Pérez, 290; Hervás, 1.997'10; Holguera, 450; Hoyos, 839; Huélagas, 38'05; Ibañerando, 1.056'60; Jaraiz, 3.738'35; Jerte, 1.784'70; Losar de la Vera, 947'45; Madrigal de la Vera, 754'40; Majadas, 218'69; Malpartida de Cáceres, 1.495'11; Marchagaz, 87'95; Mirabel, 279'60; Mohedas, 702'20; Monroy, 953'80; Montánchez, 2.037'50; Montehermoso, 1.432'30; Morcillo, 29'75; Navaconcejo, 1.046'25; Navalmoral de la Mata, 4.703'35; Navavillar de Ibor, 1.200; Navas del Madroño, 430'86; Navalmoral, 78'75; Palomero, 441'25; Pasaron, 552; Pealada de la Mata, 838'75; Perles del Puerto, 550'60; Pescueza, 580; Piedras Albas, 508'58; Plasencia, 9.493'70; Plasenzuela,

349'10; Portaje, 970'60; Portezuelo, 296'88; Rebollar, 153'90; Rioboscos, 538'60; Robledillo de Gata, 194'60; Salorino, 413'10; Salvatierra de Santiago, 337'85; Santa Cruz de Panagua, 1.034'31; Santiago de Carbajo, 970'40; Santibáñez el Alto, 265'50; Saucedilla, 462'10; Segura de Toro, 286'35; Serradilla, 3.442'90; Talaván, 712'75; Talavera la Vieja, 1.715'65; Talayueta, 540'25; Tejeda de Tiétar, 787'10; Torno (E), 409; Torviscoso, 49; Torrecillas de la Tiesa, 796'50; Torre de Santa María, 946'20; Torrejoncillo, 3.282'08; Torrequemada, 511'70; Trujillo, 8.166'30; Valdecastillas, 87'50; Valdecañas de Tajo, 300'80; Valdefuentes, 706; Valdehúncar, 263'95; Valdelacasa de Tajo, 440; Valdemorales, 62'75; Valdeobispo, 446; Valencia de Alcántara, 7.188'35; Valverde del Fresno, 3.084'95; Villa del Campo, 632; Villa del Rey, 601'90; Villamesías, 420'25; Villar del Pedroso, 164'65; Villar de Plasencia, 509'20; Zarza de Granadilla, 1.262'72; Zarza la Mayor, 2.119; 33 por 100 de Multas, 16.500; Concierdo de vino, 1.110'55; Venta Papal Usado, 4.626.

Total general, 182.731'71 pesetas. Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 18 de Octubre de 1940.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 6376

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 12 de Noviembre de 1940.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

CASAR DE CACERES

Señas de los semovientes

Tres ovejas, dos negras, coronadas, oreja derecha hendidas y muesca en la izquierda, la tercera blanca, con taladro en ambas orejas, las tres como de unos tres años de edad, con una G colorada en el anca, y una chiva, como de un año de edad, pelo cenizo, sin seña alguna.

(5'30 ptas.) 6634

BENQUERENCIA

Una lechona, de unos siete meses, merina, golpe en oreja

izquierda, así como despuntada, y en la oreja derecha golpe y hendida, con dos hierros en el costillar derecho, como el dibujo.

(3'40 ptas.) 6691

NAVACONCEJO

Una cabra, un año, pelo negro, colorado por la barriguera, oreja derecha hendida y cortada por atrás, oreja izquierda despuntada y una muesca.

(2'40 ptas.) 6694

CABEZUELA DEL VALLE

Una vaca, pelo negro, bragada por la barriga, un golpe en la oreja izquierda aguzada la derecha, de unos tres años de edad.

(2'60 ptas.) 6713

ALDEANUEVA DE LA VERA

Una cerda de cria, de unos dos años de edad, pelada, de medias carnes, orejas grandes y señal de haber sido alambrada en el hocico.

(3 ptas.) 6714

CACERES

Un cerdo negro, con una muesca en la oreja derecha y en la izquierda dos cortaduras en cada extremo, con un hierro figurando una T, debajo un círculo y en el centro de éste una S.

(4 ptas.) 6739

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

RELACION de sanciones impuestas por el Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales, en expedientes de denuncias tramitados ante esta Comisión por infracción a las Leyes de Subsidio.

Don Valeriano Alvarez, 158'95 pesetas, y don Juan Gómez, 300; vecinos de Fresnedoso de Ibor.

Don Antonio Sánchez, 117'20 pesetas; don Benito Moreno, 26'40; don Fermín Vicente, 216'80; don Juan Ramos, 164; doña Magdalena Moreno, 117'60, y don Lucio González, 138'80; vecinos de Navalmoral de la Mata.

Don Luis Regidor, 145'80 pesetas; don Alejandro García, 181'40, y el mismo, 26'80; vecinos de Baños de Montemayor.

Don Cecilio Guillén Romero, 61'30 pesetas; vecino de Garrovillas.

Don Teófilo Hernández, 30'20 pesetas, y don Avaro Corrales, 18'40; vecinos de Segura de Toro.

Don Sebastián Cordero, 15'30 pesetas; don Mariano Moya, 21'90, y doña María González, 33; vecinos de Casas de Millán.

Don Cipriano Chamorro, 90 pesetas; vecino de Ojiva de Plasencia.

Don José Grandos, 72 pesetas; don Francisco Ramos, 22'70, y don Cándido Granados, 14'50; vecinos de Ceclavín.

Don Salvador López, 24 pesetas; vecino de Aldeacentenera.

Don Vicente Castellano, 250 pesetas; vecino de Hervás.

Don Juan Cantero, 10'60 pesetas; vecino de Moraleja.

Don Santiago Pérez, 100 pesetas; don Emilio Larxe, 150; don Celso Pacheco, 150, y doña Amalia de la Iglesia, 100; vecinos de Plasencia.

Doña Eugenia Batalla, 184'80 pesetas; don Sabas Batalla, 155; don Julián Cedillo, 37'20; don Pedro Corchado, 74'40; don Julio Batalla, 423; don Martín Rosario, 64'40; don Juan Batalla, 426'40, y don Lázaro Cantero, 105'80; vecinos de Santiago de Carbajo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 4 de Noviembre de 1940.—El Jefe Provincial, Hilario Muñoz. 6612

Parque de Intendencia

Anuncio

Los días veintiocho de Diciembre, Enero, Febrero, si no es festivo, y si lo es, el día siguiente, se reunirá la Junta Económica de este Parque para contratar el servicio de elaboración de pan para las fuerzas destacadas en la plaza de Plasencia, y bajo las condiciones que se expresan:

La harina necesaria para la elaboración será entregada al adjudicatario por el Parque de Intendencia de esta capital.

Las demás condiciones para la elaboración de pan se facilitarán por la Jefatura del Detall de dicho Establecimiento.

Los gastos de este anuncio serán satisfechos por el adjudicatario.

Cáceres a 5 de Noviembre de 1940.—El Director, Manuel Santiago.

(11'30 ptas.) 6627

Alcaldías

MIAJADAS

Anuncio

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento acordó en sesión celebrada en el día de ayer, aprobar el expediente con proyecto de que se efectúen transferencias de créditos de unos a otros capítulos y artículos del actual Presupuesto, para dotar conceptos que han resultado de escasa consignación en el actual presupuesto.

Lo que se anuncia al público por el plazo de quince días en que el expediente referido estará de manifiesto, para que puedan examinarlo y presentar las reclamaciones a que haya lugar.

Miajadas a 15 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Pedro Correyero. 6345

MIAJADAS

Anuncio

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento, acordó en sesión celebrada en el día de ayer, aprobar Ordenanzas Municipales, para la imposición sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, sobre el impuesto de gas y electricidad y sobre prestación personal.

Lo que se anuncia al público por el plazo de quince días, en que estarán de manifiesto para que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones a que hubiera lugar.

Miajadas a 15 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Pedro Correyero. 6340